



PERSONALIDAD JURÍDICO-CANÓNICA Y DERECHO ESPAÑOL

Comentario a una sentencia del Tribunal Supremo

TERESA BLANCO

Universidad de las Islas Baleares

La finalidad que me propongo en estas páginas es, a propósito de una reciente sentencia del Tribunal Supremo¹, ver cómo se aplican en la práctica, las normas diseñadas por el legislador estatal para regular la personalidad jurídica y la capacidad de obrar de las entidades de la Iglesia Católica² en el derecho español.

En el supuesto de hecho que dio lugar al recurso de casación, se discutía la posible nulidad de los acuerdos adoptados por los órganos rectores de una Hermandad, por los que se cedía el uso de un Monasterio de su propiedad a otra entidad eclesiástica. La nulidad de dichos acuerdos se debía —según el recurrente— a la supuesta falta de personalidad de la Hermandad para actuar en el tráfico jurídico civil.

El curso seguido por la causa en las sucesivas instancias hizo que, pese a ser la nulidad de los acuerdos, como digo, la cuestión de fondo, el recurso se plantease ante el Tribunal Supremo como un supuesto de defecto en el ejercicio de la jurisdicción. Como dice el primero de los fundamentos de Derecho de la sentencia de casación, «denuncia el recurrente, como primer motivo casacional, al amparo del núm. 1 art. 1692 LEC³, el defecto en el ejercicio de la jurisdicción en que in-

1. Sentencia de 6 de junio de 1997; Sala 1.ª; Ponente: Magistrado D. José Almagro Nosete, en «La Ley» T. 1997-6, núm. 10205, pp. 77 y 78.

2. Sobre el concepto de *entidad eclesiástica* y su relación con el concepto de *persona jurídica* que se emplea en el ordenamiento canónico, dice López-Alarcón: «la persona moral o jurídica, constituida en la Iglesia católica mediante el cumplimiento de los requisitos legales, se hace presente eficazmente en los Ordenamientos civiles mediante la figura de las entidades eclesiásticas, que son las mismas personas canónicas una vez que han sido reconocidas por el Estado y les otorga personalidad civil. La expresión *entidades eclesiásticas* procede más bien del Derecho eclesiástico del Estado que del Derecho canónico», LÓPEZ-ALARCÓN, M., *Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas católicas*, en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, pp. 335-336.

3. El número 1 del art. 1692 LEC dice así: «El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos: 1.º Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción...».

curre la sentencia impugnada al declarar la falta de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles para resolver sobre la nulidad de los actos y acuerdos de la Hermandad M. que constituyen la base del litigio⁴. En efecto, el tribunal de apelación que actuó como segunda instancia entendió que por tratarse, a su juicio, de una cuestión del «aspecto interno» de la asociación en relación con sus «fines religiosos», la jurisdicción civil era incompetente para conocer del asunto y, en consecuencia, debía remitirse a la jurisdicción de la Iglesia⁵. De ahí que, como digo, más allá de la cuestión de fondo sobre la nulidad de los acuerdos, el recurso se plantea como un conflicto de jurisdicción.

En el presente comentario, se pretende ver las cuestiones que se plantean en este supuesto en relación con la personalidad jurídica de las entidades de la Iglesia católica y con el derecho español sobre la materia, y cómo trata de resolverlas nuestro más alto tribunal. Siguiendo el orden en que estas cuestiones aparecen expuestas en la sentencia del Supremo, veamos, en primer lugar, el tema de la *personalidad jurídica de las entidades eclesíásticas y, más concretamente, de las asociaciones canónicas en el derecho español*. Este tema ha sido —como dice textualmente la sentencia— «uno de los “caballos de batalla” en el debate y que se ha proyectado hasta el final»⁶.

En el marco del Derecho eclesíástico español, la regulación de la personalidad jurídica de las entidades eclesíásticas es, precisamente, uno de los temas más comentados y también —por qué no decirlo— más criticados por parte de la doctrina⁷. Las críticas se deben, en gran medida, a la diversidad de normas exis-

4. Cfr Fundamento jurídico (en adelante FJ) Primero.

5. El primer fundamento jurídico de la sentencia del Supremo cita textualmente el párrafo de la sentencia de apelación, donde dice: «que la alegada falta de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar de la Hermandad M. no le permitirá ser titular de derechos como el de propiedad, o el de intervenir, como tal asociación, en el tráfico jurídico, pero ello no quiere decir que, en su aspecto interno, pueda realizar actos, tomar acuerdos y cumplir sus fines religiosos, que no pueden ser controlados por los órganos del Estado español, sino por la jurisdicción de la Iglesia».

6. Cfr FJ Segundo.

7. Por citar sólo algunos de los estudios consultados, pueden verse, entre otros: BUENO SALINAS, S., *Confesiones y entes confesionales en el derecho español*, en ADEE IV (1988) 127-133; CAMARASA CARRILLO, J., *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Madrid 1995; DE ECHEVARRÍA, L., *El reconocimiento civil de las entidades religiosas, en Acuerdos Iglesia-Estado en el último decenio*, Barcelona 1987, pp. 45-76; DE PRADA, J.M., *La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos*, en «Anuario de Derecho civil» XXXIV (1981) 709-731; FORNÉS, J., *La personalidad jurídica de los entes de las confesiones*, en *Scritti in memoria di Orio Giacchi*, vol. 2.º, Milano 1984, pp. 276-301; GARCÍA-HERVÁS, D., *La personalidad jurídica de los entes eclesíásticos en España: una reflexión sobre el pensamiento de Pedro Lombardía*, en «Ius Canonicum» XXXVII (1997) 239-269; LOMBARDÍA, P., *Personalidad jurídica civil de los entes eclesíásticos*, en *Iglesia y Estado en España*, Madrid 1980, pp. 101-126; LÓPEZ-ALARCÓN, M., *Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesíásticas católicas*, en *Estudios de Derecho Canónico y de Derecho eclesíástico del Estado en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, pp. 335-365; MARTÍN DE AGAR, J.T., *La actuación patrimonial de los entes eclesíásticos ante el ordenamiento civil*, en «Ius Canonicum» XX (1980) 193-247; etc. Para una referencia doctrinal reciente, puede verse: GARCIMARTÍN, C., *La personalidad jurídica civil de los entes eclesíásticos en el derecho español*, Santiago de Compostela 1998 (*pro manuscripto*).

tentes sobre la materia, y a la imprecisión de dicha normativa a la hora de fijar los requisitos para la obtención de la personalidad jurídica por cada una de las entidades.

Concretamente, para las entidades de la Iglesia Católica la norma fundamental es, como sabemos, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979. Ahora bien, junto al AJ, la Ley Orgánica de Libertad religiosa de 5 de julio de 1980 se presenta como la norma básica⁸ del Derecho español relativo a las entidades de todas las Confesiones y, por tanto, también de las entidades de la Iglesia católica. El principal problema que se plantea con estas dos normas es que, como ha señalado la doctrina desde el principio, «ambas fuentes no están rigurosamente coordinadas, ni en su cronología, ni en algunos aspectos de su contenido»⁹. En su cronología, porque cuando la LOLR era tan sólo un proyecto, el AJ ya era derecho vigente. Y en cuanto a su contenido, la sentencia que comentamos puede ser ilustrativa para comprobar esa falta de coordinación entre la LOLR y el AJ, en un tema tan significativo como es el de los requisitos que se exigen a estas entidades para la obtención de la personalidad jurídica necesaria para actuar en el tráfico jurídico civil, y ver también cómo trata de resolverla el Tribunal Supremo.

Así, en el caso de la asociación canónica demandada y por lo que respecta a su personalidad jurídica, el Tribunal Supremo discrepa de la postura adoptada por el tribunal de apelación en la medida en que este tribunal «hace depender, en todo caso, de la inscripción administrativa, la capacidad para que las asociaciones de esta naturaleza puedan ser titulares de derechos civiles y puedan intervenir en el tráfico jurídico»¹⁰. Y, en efecto, esa sería la postura más acertada si se aplica la disposición transitoria primera de la LOLR por la que el Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de su entrada en vigor —como es el caso de la asociación demandada—, si bien, dice textualmente la disposición, «transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscrip-

8. Para ilustrar el carácter de norma básica con el que se concibió la LOLR es una referencia frecuente en la doctrina el texto de la proyectada Exposición de motivos de la ley, que decía: «la ley ha pretendido (...) ser una norma marco (...) con el objeto de que puedan tener cabida en ella las múltiples formas de manifestación del fenómeno religioso», proyecto de ley publicado en el «Boletín oficial de las Cortes generales. Congreso de los diputados. Serie A: Proyectos de ley», n. 77-I, de 17 de octubre de 1979, 484.

9. LOMBARDÍA, P., *Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos*, en *Iglesia y Estado en España*, Madrid 1980, p. 108. Comparto la opinión de Vázquez García-Peñuela al decir que «la doctrina ha hecho de las colisiones entre ambas normas un tema frecuentemente tratado, lo cual pienso que me excusa de hacer una exposición pormenorizada de las argumentaciones vertidas. Brevemente diré que la opinión general es la de la primacía de los Acuerdos —en nuestro tema, del AJ— sobre la LOLR», VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J.M.ª, *Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español*, en *Tratado de Derecho eclesiástico*, Pamplona 1994, p. 582.

10. Cfr FJ Segundo.

ción en el Registro a que esta Ley se refiere»¹¹. Según el tenor literal de este precepto de la LOLR, y tal como lo entendió el tribunal de apelación, la inscripción en el Registro es la única vía posible para que las personas jurídico-cánónicas puedan acreditar que poseen la personalidad jurídica necesaria para actuar en el ámbito civil.

Por el contrario, si acudimos al AJ vemos que la inscripción en el Registro no sólo no es preceptiva, sino que, incluso, se nombran en el Acuerdo entidades a las que se reconoce directamente su personalidad. A la vista de lo que establece el AJ, entiende el Tribunal Supremo, que «con mayor acierto, la sentencia de primera instancia analizó el problema llegando a conclusiones más sólidas y ajustadas a las leyes vigentes. Consta en los autos que los Estatutos de la Cofradía —luego llamada Hermandad— fueron aprobados en 1904 por la autoridad eclesiástica e inscrita aquélla en el correspondiente registro gubernativo, con personalidad, también, reconocida, según el Concordato de 1953 al amparo del art. IV»¹². Y, a renglón seguido, la sentencia cita expresamente la disposición transitoria primera, no de la LOLR a la que aludíamos anteriormente, sino del AJ que, si bien emplea una redacción parecida a la de la LOLR, permite una lectura diferente. Establece esta disposición que las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar —como es el caso de la Hermandad demandada—, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado, en el más breve plazo posible; y añade a continuación: «transcurridos 3 años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica, mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo»¹³.

A diferencia de lo que establece la LOLR, la disposición del AJ regula la personalidad jurídica de estas entidades al margen de la inscripción. Y ésta parece ser también la postura del Tribunal Supremo, al decir que: «la norma, por tanto, no priva de la personalidad jurídica, ya adquirida, a las asociaciones que no se inscriban en el Registro del Estado dentro del plazo de 3 años que establece, aunque esta conducta administrativa sea irregular, sino que, simplemente, establece como único medio de justificación o de acreditamiento de la personalidad (ya existente) la certificación del Registro que pueda obtenerse mediante inscripción tardía. La “justificación”, en

11. La cursiva es mía.

12. Cfr FJ Segundo.

13. La cursiva es mía. A propósito de esta norma, se ha escrito: «La mencionada disposición transitoria establece que, transcurridos 3 años, «sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación» del Registro, pero es evidente que ello no equivale a una pérdida de la personalidad, sino tan sólo supone una restricción de los medios de prueba; es más, la escasa fuerza de esta invitación se pone de relieve en la disposición transitoria del Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas católicas, que concede un nuevo plazo de 3 años en una previsión análoga a la del Acuerdo comentado. Por consiguiente, parece que la expresión «sólo podrá justificarse» tiene un valor relativo», PRIETO SANCHÍS, L., *Posición jurídica de las asociaciones religiosas en el derecho español*, en ADEE IV (1988) 440.

consecuencia, de la personalidad sirve, entre otros aspectos, para otorgar validez y eficacia, frente a terceros, a los actos y contratos o actividad negocial que realice, sin que la falta de inscripción suponga exención de sus responsabilidades civiles. Los negocios jurídicos que celebra son válidos y eficaces inter partes»¹⁴. Del texto de la sentencia se infiere, por tanto, que, a juicio del tribunal y según el AJ, personalidad jurídica e inscripción son dos cuestiones independientes. Las entidades que tenían personalidad jurídica con anterioridad a la entrada en vigor del AJ la siguen teniendo. La falta de inscripción, en absoluto supone una pérdida de esa personalidad. De hecho, como afirma el tribunal, los negocios que realice la entidad serán civilmente válidos, es decir, serán plenamente eficaces para las partes. La exigencia de una certificación registral que establece la disposición transitoria primera del AJ tiene una finalidad meramente probatoria. Tanto la certificación del Registro como la inscripción en sí, tienen un valor meramente acreditativo de la personalidad, no constitutivo¹⁵. Este modo de interpretar la norma trata de resolver, a mi juicio con gran acierto, el difícil equilibrio entre la capacidad de las personas jurídicas canónicas para actuar en el ordenamiento civil —principalmente en materia patrimonial— por un lado; y por otro, la necesaria protección de los terceros que puedan resultar perjudicados por la actividad de esa persona jurídica no inscrita.

Parece claro, por tanto que, a juicio del Tribunal, existen entidades canónicas que gozan de personalidad para actuar en el tráfico jurídico civil, aunque estas entidades no estén inscritas en el Registro. No extraña este modo de entender, pues, como decíamos más arriba, el derecho español y, en concreto, el AJ, contiene numerosos ejemplos de entidades canónicas que tienen reconocida personalidad jurídica para actuar en el tráfico civil sin necesidad de inscripción. Además de las entidades con personalidad jurídica anterior a la entrada en vigor del AJ, de las que hablan el art. I.4 y la disposición transitoria primera, las entidades de la estructura jurisdiccional de la Iglesia, de las que habla el art. I.2, que «gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado»; o, también, la Conferencia Episcopal a la que el Estado le reconoce la personalidad jurídica civil «de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede» sin más requisitos (art. I. 3 AJ).

La segunda cuestión que se plantea en la sentencia, y que —como vimos— es el motivo en que el recurrente funda el recurso de casación, es la de cuál sea la

14. Cfr FJ Segundo. En este sentido, dice De Diego-Lora: «nos hallamos ante asientos registrales de mera constancia; de la inscripción sólo se beneficia la propia entidad inscrita, que a su vez carga con las consecuencias de su falta de inscripción, pero sin que produzca ningún efecto vinculante para terceros; su efecto es que la entidad inscrita gozará de la condición de persona jurídica en el orden civil y de una presunción a su favor *erga omnes*», DE DIEGO-LORA, C., *Hacia la plena vigencia de los acuerdos del Estado español con la Santa Sede (en la perspectiva del décimo aniversario)*, Pamplona 1989, p. 22.

15. En cuanto a esta interpretación de la norma, la doctrina es casi unánime, cfr PRIETO SAN-CHÍS, L., *Posición jurídica de las asociaciones religiosas en el derecho español*, en ADEE IV (1988) 440 nota 13 y la bibliografía que allí se cita.

jurisdicción competente para conocer de los conflictos que puedan plantearse en materia de bienes que sean propiedad de una persona jurídica eclesiástica. Nuevamente, el Tribunal Supremo rechaza la postura mantenida por el tribunal de apelación, y que remitía, para la solución del caso, a la jurisdicción de la Iglesia.

La jurisdicción competente es la española y no la de la Iglesia —dice la sentencia— «pues a ella corresponde el conocimiento de los juicios que se susciten en nuestro territorio entre españoles, entre españoles y extranjeros, y entre extranjeros, con arreglo a lo establecido en la LOPJ y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (art. 21.1 LOPJ), según la extensión de la jurisdicción a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la CE y en las leyes (art. 4), conforme al principio de exclusividad jurisdiccional (art. 2)»¹⁶. Y, puesto que los bienes sobre los que versa la sentencia se encuentran situados en territorio español, y los acuerdos cuya nulidad se discute se celebraron también en España y entre entidades españolas, «en ningún caso se advierte limitación jurisdiccional alguna que excluya su conocimiento».

Si bien la argumentación empleada por el Tribunal Supremo es clara, puestos a indagar en el hecho que pudo llevar al tribunal de apelación a declarar la falta de jurisdicción de los tribunales españoles y, en consecuencia, remitir a las partes a la jurisdicción de la Iglesia, tal vez se deba esa remisión, al hecho de que los bienes fueran propiedad de una persona jurídica eclesiástica. Ahora bien, este hecho, podrá afectar al régimen jurídico que les sea de aplicación, básicamente, en cuanto a ciertas limitaciones a la hora de disponer de dichos bienes, pero no afectará a la jurisdicción que sea competente para conocer de los litigios que se planteen sobre dichos bienes.

En efecto, esta distinción entre el régimen jurídico aplicable y el fuero competente, es la que parece estar latente en la sentencia cuando dice que «la circunstancia de que los bienes pertenezcan a entidades con fines religiosos y, en concreto, de confesión cristiana católica, sometidas en cuanto a su reconocimiento a determinados requisitos que fueron objeto de acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, no exime del conocimiento del asunto litigioso por Tribunales españoles, pues ninguna limitación concordataria atribuye el conocimiento de los mismos a la jurisdicción canónica, ni se trata de un asunto que afecte, exclusivamente, al fuero interno y como tal sea incoercible ante la jurisdicción estatal»¹⁷. Como veremos en el último punto de este comentario, resulta acertada la intuición del tribunal de apelación en cuanto a que el carácter religioso de la entidad

16. Cfr FJ Tercero.

17. Cfr FJ Tercero. La sentencia distingue claramente los acuerdos que recaen sobre materias de la exclusiva competencia de la Iglesia, de los que recaen sobre materias que son competencia de la jurisdicción civil aunque las partes que intervienen en su celebración sean entidades eclesiásticas. Para un estudio de los primeros, me permito remitir al lector interesado a BLANCO, T., *La noción canónica de contrato*, Pamplona 1997.

que concertó los acuerdos será determinante a efectos de las normas que se han de aplicar, pero no exime, como dice la sentencia de casación de la competencia de los tribunales españoles.

En consecuencia, el Tribunal Supremo da la razón al recurrente en cuanto a su petición de residenciar la cuestión litigiosa en el seno de la jurisdicción de los tribunales españoles; y más concretamente, dice la sentencia, «dentro de la jurisdicción española, el orden jurisdiccional civil al que, en concreto se atribuye el conocimiento es, sin duda, el adecuado, conforme a lo que dispone el art. 9.2 LOPJ¹⁸, en razón del carácter civil sobre el que recae la materia de enjuiciamiento»¹⁹.

Por tanto, una vez probado que la Hermandad poseía personalidad jurídica para actuar en el tráfico jurídico civil, y habiéndose declarado la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer del asunto, quedaría por resolver la cuestión de fondo en torno a la posible nulidad de los acuerdos adoptados por la entidad y que, como vimos, fue la causa desencadenante del litigio.

En el Fundamento Jurídico Cuarto, el Tribunal Supremo explica las razones procesales que, de manera excepcional, le llevan a pronunciarse sobre el fondo del asunto «actuando el TS como Tribunal de instancia», razones que, por no extenderme más, remito en nota al texto de la sentencia²⁰.

Para la resolución del caso, el tribunal se hace eco del heterogéneo elenco de preceptos jurídicos canónicos y civiles invocados por el recurrente en el tercero de los motivos del recurso para pedir la nulidad de los acuerdos; si bien, como afirma el tribunal, «tras tan abundante cita de preceptos canónicos, que hubieran exigido, según la técnica casacional, un pormenorizado detalle del modo en que se produce la infracción de cada uno, excluidos los más genéricos, y con referencia separada a los que tengan repercusión sobre el caso, late un problema previo, que es determinar si, efectivamente se produjeron infracciones estatutarias invalidantes del acuerdo de cesión de bienes, y si la acción impugnatoria de los posibles acuerdos lesivos se ejercitó conforme a la ley»²¹. El tribunal eludió entrar a estudiar los preceptos invocados por el recurrente, la mayoría de ellos de escasa relación con el supuesto de hecho, para centrar la atención en el derecho aplicable al tema concreto de la nulidad de los acuerdos.

18. El art. 9.2 LOPJ establece: «Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que le son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional...».

19. Cfr FJ Tercero.

20. Al inicio del FJ Cuarto dice el Tribunal: «como establece la jurisprudencia, la solución que contempla el art. 1715.1 LEC se refiere a los supuestos de abuso o exceso de jurisdicción o de competencia, pero no a los casos de defecto de jurisdicción —como es el presente—, en que, naturalmente, no cabe remitir a las partes a otro orden jurisdiccional, pues ya acudieron al órgano correspondiente y, en consecuencia, ha de dictarse la resolución que proceda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, es decir, por igual vía a la fijada en el art. 1715.3 actuando el TS como Tribunal de instancia (TS 26 Mar. 1991, entre otras)».

21. Cfr FJ Cuarto *in fine*.

Así, en el quinto y último de los fundamentos jurídicos, y en calidad de *jurisdicción competente*, el Tribunal Supremo aborda una interesante cuestión como es la de determinar qué normas se han de aplicar a la actividad civil de una entidad de la Iglesia católica. Dicho con otras palabras, y en relación con el supuesto que nos ocupa, en este último punto se trata de ver si las infracciones estatutarias de las que habla el tribunal y que actuarían como causa de nulidad del acuerdo de cesión de bienes, se han de determinar conforme a las normas canónicas o a las civiles.

Llegados a este punto, nuevamente nos topamos con las dificultades interpretativas que plantea la regulación vigente en el derecho español sobre esta materia, a las que hay que añadir, la escasez de referencias bibliográficas sobre el tema²². Aunque no pretendo entrar ahora en un estudio detallado de esa normativa —pues nos alejaría excesivamente de la finalidad que me he propuesto en este comentario—, sí me parece necesario señalar que, en la actualidad, las referencias que contiene el AJ a la capacidad de obrar de las entidades de la Iglesia católica son, además de insuficientes, claramente ambiguas²³. De hecho, frente al Concordato de 1953 que regulaba conjuntamente la personalidad jurídica y la capacidad de obrar de estas entidades, el Acuerdo menciona únicamente la capacidad de obrar para referirse a las entidades que ya gozaban de personalidad jurídica civil a su entrada en vigor y para los institutos de vida consagrada, mientras que guarda silencio respecto de las demás entidades.

En este sentido, en la sentencia que comentamos resulta determinante el hecho de que la Asociación que concertó los acuerdos cuya nulidad se discute gozase de personalidad jurídica a la entrada en vigor del AJ. Como digo, para estas entidades, y en virtud de una especie de reconocimiento de los derechos adquiridos²⁴, el primer párrafo del n.º 4 del art. I reconoce la «plena capacidad de obrar» que ya tenían. Esto significa que, como ya ocurría antes del AJ, las normas por las que se ha de regir esa capacidad serán las propias del ordenamiento canónico, el cual se aplica para esas entidades como ordenamiento propio en el tráfico jurídico civil.

Por lo demás, ésta parece ser la solución a la que llega el Tribunal Supremo, para quien «la solución del caso, exige, pues, un ponderado examen de los Esta-

22. Como señala Álvarez Cortina en un documentado estudio sobre cuáles han sido las aportaciones de la doctrina española al desarrollo del AJ, «resulta chocante, no obstante, que nuestra doctrina, exclusión hecha de las referencias, en muchas ocasiones atinadas, que se hacen en las obras de carácter general, no se haya preocupado específicamente por la regulación jurídica de los entes, en concreto por la trascendencia que ello tiene para su capacidad de obrar», ÁLVAREZ CORTINA, A.-C., *El acuerdo sobre asuntos jurídicos*, en ADEE XIII (1997) 591.

23. Para una referencia doctrinal sobre este tema concreto del régimen jurídico aplicable a las entidades de la Iglesia católica, puede verse, VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J.M.^a, *Posición jurídica...*, cit., pp. 612-629 y la bibliografía que allí se cita.

24. Cfr FORNÉS, J., *La personalidad jurídica de los entes de las confesiones*, en *Scritti in memoria di Orio Giacchi*, vol. 2.º, Milano 1984, p. 297.

tutos de la Hermandad en relación con el acto de cesión de uso de bienes propiedad de la citada entidad»²⁵, y de las demás normas del ordenamiento canónico, concretamente, del c. 1290 del Código de Derecho Canónico de 1983 y, por vía de la remisión operada en esta norma, «a salvo, pues, sus características propias»²⁶, el derecho civil.

25. Cfr FJ Quinto.

26. *Ibid.*